



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Maria Lucy Monroy de Osorio
Demandado	Jose Ramiro Osorio Loaiza

Sería el caso proceder a resolver el memorial presentado por la señora **María Lucy Monroy de Osorio**, sin embargo, al analizar el mismo, para el despacho se presenta confusión respecto del trámite procesal del cual desea iniciar apertura.

La petente debe aclarar al despacho cual es la demanda que pretende iniciar, en caso de tratarse de proceso ejecutivo de alimentos, debe acompañar la demanda con los siguientes requisitos:

- Debe individualizar y relacionar mes a mes los dineros que pretende ejecutar
- El título aportado se torna complejo, toda vez que debe probarse sumariamente el valor de la pensión del demandado a efectos de determinar los valores mensuales objeto de ejecución; o en su defecto acreditar diligencias previas para la obtención de la misma, tal como se indica en el inciso 5 del artículo 85 del Código General del Proceso; por lo que para acreditar el monto de lo adeudado, debe aportar el certificado de lo devengado.
- Carece el escrito de la dirección física y electrónica del extremo pasivo, o en su defecto la manifestación al respecto, tal como se indica en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se explica desde qué momento se está presentando el incumplimiento.

De otra parte, como en este juzgado se tramitó el proceso verbal de divorcio donde se fijó la cuota alimentaria el cual no se encuentra digitalizado, se ha de disponer oficiar al archivo central para que en el termino de tres (3) días proceda a escanear y remitir el expediente con radicado 6300131100032003002600 mismo que se encuentra en custodia de esa dependencia. Elabórese y remítase la comunicación.

Una vez remitido lo anterior, se procederá en dicho cuaderno a resolver la solicitud de requerimiento al pagador de Colpensiones.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el trámite promovido por **María Lucy Monroy de Osorio** en contra de **José Ramiro Osorio Loaiza**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a Maria Lucy Monroy De Osorio para adelantar el presente proceso ejecutivo de alimentos, en causa propia.

CUARTO: Oficiar al archivo central para que en el término de tres (3) días proceda a escanear y remitir al Despacho el expediente con radicado 6300131100032003002600 mismo que se encuentra en custodia de esa dependencia. Elabórese y remítase la comunicación.

Una vez remitido lo anterior, se procederá en dicho cuaderno a resolver la solicitud de requerimiento al pagador de Colpensiones

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9468f53a6849c3852aff892061036a8c715a04963c150beb8c90837fe2b3f5f**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>